

Bogotá, 28 Julio 2021

Señor(a)
Ciudadano(a) Anónimo(a)
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta No. P20210722006429

Estimado(a) ciudadano(a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 22 de julio de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

La solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría para establecer si, en el marco de un proceso de contratación la entidad estatal puede no asignar el puntaje de vinculación de personas con discapacidad por no haber diligenciado el formulario respectivo, aún cuando se anexó la resolución del Ministerio de Trabajo y la carta del miembro plural del oferente. Infortunadamente, no podemos responder esa solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

»5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la aplicación de una norma de carácter general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular, cuyo propósito es validar si en las circunstancias descritas, las entidades públicas pueden no «asignar» el puntaje adicional por la vinculación de personas en condición de discapacidad en la planta de trabajo de los oferentes. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general. Revisada la consulta, se desprende que esta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una decisión cuya resolución no le compete a esta entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Colombia Compra Eficiente no tiene, entre sus funciones, la de asesorar a los participantes del sistema de contratación pública para validar aspectos como los que son objeto de consulta. Esto, en consideración a que los mismos además de ser casuísticos, son situaciones propias que se presentan al interior de los procesos de contratación estatal. Pronunciarse, sobre la situación descrita en la solicitud, implicaría realizar un juicio de valor sobre las decisiones que deben adoptar o las actuaciones que deben adelantar las entidades públicas en sus procesos de contratación, lo cual, condicionaría la actividad contractual de estas, en contravía de las disposiciones que rigen la contratación estatal.

Colombia Compra Eficiente no puede determinar cuáles son las decisiones que pueden adoptar ni las actuaciones que deben adelantar los particulares y las entidades públicas en desarrollo de su actividad contractual, en ninguna circunstancia.

Es bueno señalar que corresponde a las autoridades administrativas adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, previa verificación de los documentos aportados por los proponentes, a las entidades públicas les corresponde decidir sobre la asignación de puntaje cuando el oferente acredita que cuenta con personas en condición de discapacidad en su planta de trabajo, inclusive en situaciones como las descritas en la solicitud. Lo anterior, claro está, conforme las disposiciones que rigen estos aspectos en materia de contratación estatal.

De otro lado, de considerarlo pertinente puede dirigirse al Ministerio del Trabajo, ya que es la entidad encargada de expedir el certificado de acreditación de vinculación de trabajadores con discapacidad conforme al numeral 2 del artículo 1 del Decreto 392 de 2018, y también acorde con lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en los trámites contractuales de las entidades estatales, teniendo en cuenta las disposiciones



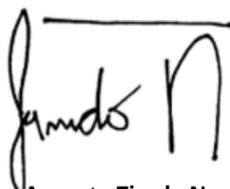
constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para gestionar la satisfacción de sus necesidades en ejecución de la actividad contractual.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



Jorge Augusto Tirado Navarro
Subdirector Gestión Contractual ANCP - CCE

Elaboró: Laura Alejandra Materón García
Analista T2-01 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1-11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1-11 de la Subdirección de Gestión Contractual

